

EXPEDIENTE: SUP-REC-1237/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Partido del Trabajo**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-241/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco normativo	3
3. Caso concreto	6
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Comisión Distrital	XI Comisión Distrital del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con cabecera en el Municipio de Cárdenas.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente	Partido del Trabajo (PT).
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Estatal	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada electoral. El uno de julio² se realizó la elección de diputaciones en San Luis Potosí, entre otros, el correspondiente al XI distrito electoral local.

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle, Greysi Adriana Muñoz Laisequilla y José Antonio Aguilar Martínez.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto

b. Cómputo. El cuatro de julio, la Comisión Distrital inició el cómputo de esa elección. Para tal efecto, realizó el nuevo escrutinio y cómputo parcial de 264 paquetes electorales de un total de 284 casillas, para concluir el cinco siguiente, fecha en la cual declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PVEM y PRI.

Los resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo fueron los siguientes:

Partidos políticos o coaliciones.	Votos obtenidos
 Partido Acción Nacional-Movimiento Ciudadano	20,017
 Partido Revolucionario Institucional -Partido Verde Ecologista de México	23,402
 Partido de la Revolución Democrática	5,042
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	16,875
 Conciencia Popular	5,087
 Nueva Alianza	7,155
Candidatos no registrados	13
Votos nulos	9,399
Total	86,990

2. Instancia local. El nueve de julio, el PT promovió juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Estatal³. El nueve de agosto, ese órgano jurisdiccional **confirmó** los resultados de la elección, la declaración de validez de ésta y la entrega de la constancia de mayoría.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral⁴. El cual fue resuelto el nueve de septiembre por la Sala Monterrey, en el sentido de

³ TESLP/JNE/28/2018.
⁴ SM-JRC-241/2018.

confirmar la sentencia local impugnada, en razón de la ineficacia de los argumentos y por lo inconducente de las pruebas.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. En desacuerdo, el doce de septiembre, el PT interpuso recurso de reconsideración.

b. Turno. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el expediente **SUP-REC-1237/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación⁵, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda se **debe desechar** de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior⁶.

2. Marco normativo

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Al respecto, ese recurso de reconsideración sólo será procedente cuando se pretenda impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁷.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁹.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹¹
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹².

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹⁰ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se haya atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹³.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁴.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹⁵.

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁶.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

¹³ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁶ Véase la sentencia del SUP-REC-214/2018.

Por tanto, si ninguno de esos supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza en el caso concreto, el recurso será improcedente y se deberá desechar de plano de la demanda.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Confirmar la votación recibida en las casillas objeto de impugnación, así como el cómputo de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, con base en lo siguiente:

a. El PT planteó que el total de la votación efectiva era diferente a la suma de los totales de la votación de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas y la suma de votos nulos. Ello, porque en el acta elaborada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo distrital, la Comisión Distrital asentó como resultado final 86,363 votos, cuando lo correcto era 86,990, es decir, había una diferencia de 627 votos.

El Tribunal Estatal decidió que tal anomalía era intrascendente, porque de esa acta, en el apartado referente a “votación final obtenida por los candidatos” se advierte que la suma de votos para partidos políticos, alianzas, candidatos no registrados y votos nulos, fue de 86,990 votos.

Precisó que el error en la suma total de votos en el “acta final de escrutinio y cómputo distrital”, podía ser corregido con la suma de los votos asentados para los candidatos, motivo por el cual ese error aritmético no ponía en duda los resultados de la votación.

b. El PT planteó que, en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, un gran número de votos reconocidos como válidos a favor de la alianza PRI-PVEM fueron realizados de la misma forma, es decir, con una cruz que abarcaba solo el logotipo de esa alianza sin salirse del mismo, lo cual evidenciaba un patrón a partir del cual se infería que los votos fueron maquinados e introducidos de forma ilegal a las urnas.

Además, manifestó que la votación fue irregularmente alta en favor del candidato de la referida alianza, por lo que, señaló la existencia de una irregularidad grave y no reparable en el recuento de votos.

El Tribunal Estatal determinó que, no existió ningún medio de prueba aportado por el PT que revelara la existencia de actos de maquinación e introducción ilícita de boletas electorales en las urnas, por tanto eran meras afirmaciones sin elemento probatorio.

3.2 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmar, por distintas razones, la resolución del Tribunal Estatal.

a. Porque consideró que los argumentos del juicio de revisión constitucional electoral eran **ineficaces por genéricos** debido a que el Tribunal Estatal sí estudió el argumento de la demanda local¹⁷, pero el PT no contravirtió frontalmente las consideraciones de la resolución primigeniamente impugnada, en tanto se limitó a sostener que se omitió hacer un análisis de todas las circunstancias de las que se inconformó.

b. Por otra parte, sostuvo que, si bien el Tribunal Estatal omitió requerir las pruebas solicitadas por el PT, lo cierto es que ello no le causó perjuicio porque las mismas son inconducentes para acreditar las violaciones reclamadas¹⁸, ya que de las actas de escrutinio y cómputo no podría advertirse una actuación generalizada tendente a llenar ilegalmente las urnas con boletas marcadas exactamente iguales en todo el municipio.

3.3 ¿Qué plantea el PT?

a. Contrario a lo resuelto por la Sala Monterrey, sí especificó que se debería analizar la legalidad, certeza, imparcialidad e independencia de

¹⁷ **Agravio de la demanda local:** el total de la votación efectiva no coincidía con la suma de los totales de la votación de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas y la suma de votos nulos, ya que según señaló el partido actor, en el acta de escrutinio y cómputo distrital, derivada del recuento de casillas, la Comisión Distrital asentó en el rubro de votación final la cantidad de 86,363 –ochenta y seis mil trescientos sesenta y tres– siendo lo correcto 86,990 –ochenta y seis mil novecientos noventa– lo que arrojaba una diferencia de 627 –seiscientos veintisiete– votos.

¹⁸ **Agravio de la demanda local:** en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, un gran número de votos reconocidos como válidos a favor de la alianza PRI-PVEM fueron realizados de la misma forma, es decir, con una cruz que abarcaba solo el logotipo de la alianza partidista sin salirse del mismo, sosteniendo que se trataba de un patrón con el que se podía inferir que dichos votos fueron maquinados e introducidos de forma ilegal a las urnas en todo lo largo y ancho del municipio.

la elección. Por ello, a pesar de que se calificaran los argumentos como *fundados pero inoperantes*, ello en modo alguno impedía a la Sala Monterrey analizar que las autoridades electorales se apartaron de los principios consagrados en el artículo 41 de la Constitución.

Esto es así, porque al ser calificados como *fundados pero inoperantes*, se evidencia la falta de legitimidad, de legalidad, imparcialidad e independencia de las autoridades locales y; contrario a lo resuelto, la consecuencia lógica de argumentos *fundados*, es que se declarara procedente el juicio de nulidad intentado.

b. En segundo lugar, aduce que la omisión del Tribunal Estatal de requerir a la Comisión Distrital implica una abierta violación al derecho de petición y a los derechos electorales del PT, en flagrante contravención a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional.

4. Conclusión

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Monterrey en ningún momento inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución.

En primer lugar, porque en las distintas instancias, esto es la estatal y la regional, el PT nunca planteó temas de constitucionalidad y convencionalidad, mucho menos solicitó la inaplicación de norma alguna.

En segundo lugar, la Sala Monterrey sólo se ocupó de temas de mera legalidad y probatorios, consistentes en si se asentaron correctamente los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, y si las pruebas ofrecidas por el PT eran idóneas para acreditar las irregularidades invocadas.

Por otra parte, en la demanda de reconsideración los planteamientos del recurrente carecen de cualquier tema de constitucionalidad, además que constituyen afirmaciones genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones de la Sala Monterrey, ni evidencian la

necesidad de ejercer un control de regularidad constitucional, a partir de lo determinado en la sentencia impugnada.

Es decir, los planteamientos expuestos no aluden a que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello, se hubiera inaplicado alguna norma electoral.

En consecuencia, al estar evidenciado que de ninguna forma se actualiza algunos de los supuestos de procedencia legal o jurisprudenciales de la reconsideración, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO